

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ROSA VICTORIA CASTAÑEDA MORA** en su calidad de representante legal del **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ÉTICO DE ENFERMERÍA REGIÓN CENTRORIENTAL** en contra de la **GOBERNACIÓN DE AMAZONAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

II. HECHOS

Indicó que el 14 de septiembre de 2020, el Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centroriental, radicó derecho de petición ante la gobernación del departamento accionado para que procediera a informar sobre el rubro o presupuesto asignado a ese Tribunal para el periodo fiscal del 2020. No obstante, que a pesar de que ha pasado mas de un mes, no se ha recibido respuesta alguna; motivo por el cual, solicita se ampare su derecho fundamental a la petición y se ordene a la accionada a dar respuesta inmediata a la petición radicada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 6 de noviembre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió mediante correo electrónico de la misma fecha.

Se pone de presente, que se realizó el correspondiente traslado del escrito de tutela al correo electrónico de la entidad accionada; juridica@amazonas.gov.co y contactenos@amazonas.gov.co; sin que esta remitiera respuesta alguna.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la Gobernación de Amazonas, vulneró el derecho de petición de la entidad representada por la accionante, quien adujo haber presentado una petición que no ha sido respondida.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **ROSA VICTORIA CASTAÑEDA MORA**, actúa a nombre del Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centro Oriental, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

De tal suerte, teniendo en cuenta que la accionada es una autoridad del orden público, no es necesario realizar consideración jurídica alguna al respecto, y se dará por acreditada la legitimidad en la causa por pasiva en el presente caso.

- **Inmediatez**

En sentencia T246 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de inmediatez como criterio de procedibilidad de la acción de tutela indicando que:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto

de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

Expuesto lo anterior, se debe indicar que la acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 6 de noviembre de 2020, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado el 14 de septiembre de 2020. Así las cosas, se observa que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El*

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros. En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo. Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a

¹ T-099/2014

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, la accionante indicó haber radicado una petición ante la administración de la entidad territorial accionada, dirigida a obtener información relacionada con el rubro o presupuesto asignado por parte de ese departamento al Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Región Centrorienta, sin respuesta alguna a la fecha de

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

presentación de esta acción constitucional, motivo por el cual, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

De igual forma, se pone de presente que la accionada no contestó el traslado que se le hiciera con miras a ejercer su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, se hace menester aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Con tal panorama, se evidencia que la entidad accionada vulneró el derecho incoado por la solicitante, toda vez que no ha remitido respuesta alguna a la petición de la misma. Por lo anterior y en aplicación a la presunción de veracidad, no queda otro camino que amparar el derecho de petición de la accionante frente a la omisión de la entidad accionada, quien deberá dar una respuesta clara, eficaz y concreta a la problemática presentada por la prenombrada.

Finalmente, se recuerda que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ROSA VICTORIA CASTAÑEDA MORA** en su calidad de representante legal del **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ÉTICO DE ENFERMERÍA REGIÓN CENTRORIENTAL** en contra de la **GOBERNACIÓN DE AMAZONAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE AMAZONAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita la respuesta a la solicitud elevada por la accionante, presentada el 14 de septiembre de 2020. Del cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al Juzgado so pena de incurrir en desacato.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**694a38c591bc35a59df145fbb8763f4d6e3205b75d9cf88ff3f92133e
b0fa7e9**

Documento generado en 18/11/2020 07:20:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>